



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, JUNIO UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE
Demandado : WALTER MOLINA GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2001-00197-00.
Asunto : Ordena levantar medida cautelar – artículo 597 C.G.P

En atención al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre del año 2021, el juzgado 01 civil del circuito de Valledupar, el cual en su parte resolutive dice: PRIMERO: Brindar la protección constitucional reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición. SEGUNDO: ORDENAR al Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar que, dentro del término de 48 horas siguientes, resuelva de fondo y le dé una respuesta a la solicitud de elaboración y entrega de un oficio, hecha por YOLVIS BARROS VÁSQUEZ, el 23 de agosto del 2021 en el proceso radicado 20001400300420060086200.

Siendo así la decisión proferida por el superior funcional, y teniendo en cuenta que el expediente del proceso bajo radicado número 2006-00862-00, llevado por Electricaribe contra Walter Molina González, no se encuentra ni en el Juzgado, ni en el archivo general, ya que dicho expediente fue retirado por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario, acudir al trámite reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, con el fin de que se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número 190-3736 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el jefe de la Oficina Judicial de Valledupar informó que el expediente de la referencia no fue hallado en el archivo general de la Dirección Sección Administrativa Judicial de esta ciudad.

Al respecto, el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P. dispone textualmente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, se ordenó, mediante aviso de fecha 02 de diciembre del año 2021, fijado en el microsítio que tiene este despacho en la página web de la Rama Judicial, sección “avisos”, durante el término de veinte (20) días con el propósito de que se escuche a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de levantamiento de la medida cautelar.

Transcurrido el término legal establecido sin haber oposición por terceros interesados y evidenciado que en la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado reposa una orden de embargo proferida por este despacho judicial, se considera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente acceder a lo solicitado; como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado WALTER MOLINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5174614, inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria número 190-3736 y se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, esto conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicándole la decisión anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 59

HOY 02-06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : MIRIAM GUZMAN QUINTERO
Demandado : SILVIA PATRICIA MORALES GUZMAN, ARNOLD FABIAN OLIVEROS
GUZMAN Y STEVENSON EMEL OLIVEROS GUZMAN
Radicado : 200013103002-2020-00033-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse encontrado ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida MIRIAM GUZMAN QUINTERO Contra SILVIA PATRICIA MORALES GUZMAN, ARNOLD FABIAN OLIVEROS GUZMAN Y STEVENSON EMEL OLIVEROS GUZMAN.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlos por medios físicos tal como lo dispone los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL MESA LARAZABAL para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 59
HOY: 02-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S.
Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicado : 200014003004-2021-00107-00
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante en contra de la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 3 de junio del mismo año, a través del cual se rechazó la demanda por competencia.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Acerca de la procedencia del recurso, argumenta el recurrente que, si bien el artículo 318 del C.G.P. estipula que contra el auto que decide la reposición no procede ningún recurso, aduce que en este caso en concreto sí procede, debido a que en la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la que se decidió el recurso interpuesto, contiene tres puntos nuevos, es decir, que no fueron decididos en el auto de fecha 3 de junio de 2021.

El primero de ellos, se debe a que como fundamento para no reponer de decisión recurrida se hizo invocó al numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.); en segundo lugar se dijo que *“en general rige la competencia la actividad que genera la obligación y no el instrumento de la contiene”* y, por último, porque se invocó la sentencia SL2385-2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo ello, enfatiza que en contra de la providencia de fecha 6 de octubre de 2021 es procedente el recurso de reposición objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente insiste que este juzgador es el juez competente para conocer de la demanda de la referencia y no el juez laboral conforme se dijo en la providencia de fecha 3 de junio y se reiteró en el auto de fecha 6 de junio de 2021. Explica que en el caso en concreto no es aplicable los numerales 5° y 6° del artículo 2° del C.P.T.S.S. para determinar competencia en razón a que lo que se demanda es el pago de unas sumas de dinero instrumentalizadas en facturas de ventas de carácter comercial expedidas por la sociedad demandante, Key Advisor S.A.S., derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre esa sociedad y la entidad demandada, Emdupar S.A. E.S.P., por lo tanto, estima que no puede inferir una relación de trabajo por cuanto no ha sido declarada por ninguna autoridad judicial, ni es lo que la parte demandante persigue. Enfatiza que no se trata de remuneración por servicios personales sino de servicios profesionales.

Que si bien en los numerales 6, 7, 8 y 9 del acápite de los hechos de la demanda se hace mención a que las facturas de venta se expidieron en razón a un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, se hizo con el fin de ilustrar al Despacho acerca de la causa de la obligación, no para señalar que se trata de una obligación de índole laboral, ni con la intención de explicar que el título

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

base de ejecución es complejo, puesto que, aduce se están ejecutando tres (3) facturas de ventas las cuales gozan de plena autonomía y no requieren de un contrato preexistente para su ejecución.

Agrega que el numeral 6° de la norma en mención prevé que la jurisdicción laboral conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*; por lo cual, según él, ello tiene lugar cuando se promueve un proceso declarativo con el objetivo de perseguir el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, no cuando se trate de la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta por servicios personales prestados.

Aduce, además, que el vocablo “pago” no significa que la jurisdicción ordinaria laboral conozca de la ejecución de obligaciones derivadas de facturas de ventas por servicios personales prestados; por el contrario, la alocución “pago” se emplea para significar que conoce del reconocimiento y pago, pero se requiere al pago derivado de la declaratoria de existencia de la relación por servicios personales de carácter privado, es decir, es una pretensión declarativa (constitutiva y de condena), mas no una pretensión ejecutiva, pues la norma hace referencia a un derecho que está en discusión, mientras que en este caso nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde el derecho es cierto e indiscutible, pero insatisfecho.

Se muestra en desacuerdo con la tesis adoptada por el Despacho en la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, específicamente cuando se afirmó que *“en general rige la competencia la actividad que genera la obligación y no el instrumento que la contiene”*, en razón a que dice que resulta contrario a la conclusión final, pues la obligación que aquí se ejecuta no es de naturaleza laboral, sino comercial; por ende, reitera que es el juez civil y no el laboral quien tiene la competencia para conocer de este asunto, por cuanto el juez laboral solo conoce de *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, según lo dispone el numeral 5° del artículo 2 del C.P.T.S.S., disposición que según él, debe leerse en concordancia con el artículo 100 del mismo estatuto procesal.

Finalmente, aduce que la sentencia SL2385-2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por el Despacho en la decisión recurrida no resulta aplicable al asunto dado que, según el recurrente, no existe similitud fáctica y jurídica en el asunto abordado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria. Relata que ese caso se trata de un proceso ordinario laboral declarativo en el cual se pretendía el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica integral y el pago de los honorarios, incluyendo la cláusula penal.

Arguye que la regla jurisprudencial fijada en esa providencia consiste en que la competencia de la jurisdicción laboral conoce de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese «cláusulas penales, sanciones o multas», establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se incluya el resarcimiento de perjuicios, lo cual nada tiene que ver con la ejecución de obligaciones de facturas derivadas de la prestación de servicios personales, pues en aquel caso se ventiló un proceso declarativo y en este caso se trata de un ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto oportunamente el recurso de reposición y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso interpuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En síntesis, el apoderado judicial de la sociedad demandante aduce que, contrario a lo afirmado por el Despacho en la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, el juez civil es el competente para conocer del asunto y no el laboral dado que el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T.S.S. no es aplicable al caso en estudio, pues esa norma se refiere a “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”; por lo cual, según él, ello tiene lugar cuando se promueve un proceso declarativo con el objetivo de perseguir el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; sin embargo, en el asunto que se estudia se trata de un proceso ejecutivo promovido con base en facturas de ventas en las que se incorpora una obligación clara y exigible.

Estudiados los argumentos expuestos por el actor, este juzgador estima que le asiste razón cuando afirma que este Despacho es el competente para conocer del asunto de la referencia puesto que, en primer lugar, se trata en este asunto de un proceso ejecutivo promovido con base en facturas de venta más no se pretende el reconocimiento y pago de honorarios. El derecho existe, solo se encuentra pendiente su ejecución.

Partiendo de esta premisa, se estima que la jurisdicción laboral no es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia dado que el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación **originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” (Negrilla del Despacho).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista una relación de trabajo debe concurrir tres elementos esenciales: “a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo*; b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. *Un salario como retribución del servicio*”. (Negrilla del Despacho).

Sin embargo, en el caso que se analiza no concurren tales elementos dado que según la cláusula 20 del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS- 015 – 2019 CELEBRADO ENTRE EMDUPAR S.A. E.S.P. Y KEY ADVISOR S.A.S.**” visible a folios 20 – 33 del archivo digital No. 01 del expediente el electrónico, el contratista es una entidad independiente de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. lo que permite concluir inexorablemente que no existe relación laboral entre las partes; por ende, se recalca que tal y como lo afirma el apoderado judicial de la sociedad demandante, el juez laboral no es el llamado para conocer del asunto sino el juez civil al ser el contrato y las facturas de venta anexas, de carácter comercial.

Además, es este juzgador el competente para conocer en primera instancia de la referida demanda por la naturaleza del asunto en los términos del numeral 1° del artículo 18 del C.G.P.; por la cuantía al evidenciar que sus pretensiones patrimoniales se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos mensuales tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 25 y, por el factor territorial, en virtud de los numerales 1° y 3° del artículo 28 por el lugar del domicilio del demandado y por que expresamente se dijo en la cláusula 30 del contrato de prestación de servicios que el lugar de su ejecución es en la ciudad de Valledupar, Cesar.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo esto así, el Despacho estima necesario revocar la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, apartarse de los efectos jurídicos de la providencia de fecha 3 de junio de 2021 y, en su defecto, como quiera que las facturas cumplen con los requisitos contenidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 6 de octubre de 2021 mediante el cual se abstuvo el Despacho de revocar la providencia de fecha 3 de junio de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia de fecha 3 de junio de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la **SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S.** NIT.: 900.758.868-9 y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.** NIT.: 892.300.548-8, por las siguientes sumas:

1. **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000)** por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 541.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000)** por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 555.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000)** por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 573.
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000)** por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. 577.
 - 4.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería al abogado **DAVINSON PEDROZO GUERRA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 59
HOY 2/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S.
Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.
E.S.P.
Radicado : 200014003004-2021-00107-00
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P., cubiertos con el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) No. 201900123 de fecha 28 de marzo de 2019 y el registro presupuestas (RP) – Rubro identificado con el código No. 2019000176 del 10 de abril de 2019, cuyo objeto es la financiación de la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios No. CPS – 015 – 2019, celebrado entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y la sociedad Key Advisor S.A.S., el día 3 de abril de 2019. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78'000.000)**.

Oficiése al Gerente y/o Representante Legal de EMDUPAR S.A. E.S.P. y/o a quien haga sus veces, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, **siempre y cuando dichas sumas sean legalmente embargables**. En el evento de que no lo sean, deberá indicar dentro del mismo término esa circunstancia e indicar su fundamento legal conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. identificada con el NIT. No. 892.300.548-8 en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA. BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS de la ciudad de Valledupar.

Oficiése a los gerentes de las entidades bancarias con la finalidad que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 059
HOY 2-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante : VERONICA YUDITH MELO LAITÓN C.C.1.065.642.889
Demandado : LA CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S. NIT. 900.294.469-6
Radicado : 200013103003-2021-00169-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE LOTE promovida por la señora VERONICA YUDITH MELO LAITÓN contra CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ identificado con CC. 77.022.574 y T.P. 273.774 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59

HOY: 02-06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado : ALVARO JAVID ALVARADO PLATA C.C.1.094.241.150
Radicado : 20001-4003-004-2022-00139-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7 y en contra de ALVARO JAVID ALVARADO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.150 por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.028.268.62)** por concepto de capital de la obligación incorporado en el Pagaré No. 05725256300029262, además por los intereses corrientes la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2.928.993,17)** desde el 22 de julio de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$286.566)**, por concepto de seguros incorporado en el pagare No. 05725256300029262.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado ALVARO JAVID ALVARADO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.150, inscritos bajo los folios de matrículas inmobiliarias No.190-146912 y 190-147213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la

Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.761.829 y T.P. 311.856, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59
HOY: 02-06-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : JUDITH BOLIVAR DE RUEDA, ALCIDES DARIO BOLIVAR OCHOA, ELIZABETH BOLIVAR OCHOA, MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA, ADELAIDA MARIA BOLIVAR OCHOA, DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA, MARIA DEL ROSARIO BOLIVAR OCHOA, ARTURO FABIO BOLIVAR BERMUDEZ Y WILHELM JOSE HERANDEZ BOLIVAR.
Causante : ADELAIDA OCHOA DE BOLIVAR Y DARIO BOLIVAR PEREIRA
Radicado : 200014003004-2022-00151-00
Asunto : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que se relaciona el bien que integra la masa global hereditaria con matrícula inmobiliaria No.190-22238, pero no se aportó el certificado de libertad y tradición como **ANEXO**, por lo que se evidencia que se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.190-22266, el cual no corresponde al bien inmueble que se relaciona en el inventario de bienes propios del causante. Por lo que no existe concordancia con lo relacionado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N.º 59
HOY: 02 -06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. "EN LIQUIDACION" NIT.
900.597.957
Radicado : 200014003004-2022-00177-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la parte demandada SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. "EN LIQUIDACION" identificada con NIT. 900.597.957, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, hasta la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$70.252.212)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. 137.483.412 + 68.741.706: 206.225.118

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59

HOY: 02-06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. "EN LIQUIDACION"
Radicado : 200014003004-2022-00177-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 en contra del demandado SOCIEDAD QUALITY FOOD SERVICE S.A.S. "EN LIQUIDACION" identificada con NIT. 900.597.957, por las sumas de:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$46.834.808)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970086070, además por los intereses corrientes la suma de **Dieciocho millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos siete pesos (\$18.898.607)**, correspondientes a 14 cuotas dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con CC 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

LINDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59
HOY: 02-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado : FREDYS ARROYO CAMACHO C.C.77.009.891
Radicado : 20001-4003-004-2022-000185-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS**, (\$38.071.222).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 1° y 2° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 y serán de mínima cuantía los que no superen los 40 SMLMV. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el numeral 1° del artículo 17 establece que los procesos contencioso de mínima cuantía serán conocidos por los jueces civiles municipales en única instancia, sin embargo en el parágrafo del artículo en mención, expresamente se establece la competencia al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para esos asuntos, siempre que en el municipio existan esos juzgados.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2022 son las sumas comprendidas entre \$40.000.000 y \$150.000.000, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del presente proceso, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

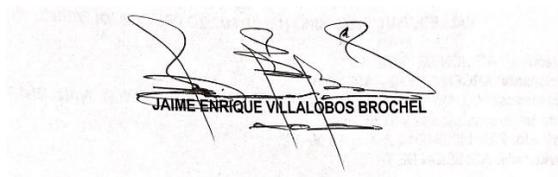
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1°.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 59 HOY: 02-06-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VEXTER S.A.S. NIT.900.598.678-4
Demandado : FRAYCO S.A.S. NIT.830.101.778-6
Radicado : 20001-4003-004-2022-00189-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la parte demandada FRAYCO S.A.S. identificada con NIT. 830.101.778-6, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, hasta la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$196.228.230)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. 137.483.412 + 68.741.706: 206.225.118

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59
HOY: 02-06-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VEXTER S.A.S. NIT.900.598.678-4
Demandado : FRAYCO S.A.S. NIT.830.101.778-6
Radicado : 20001-4003-004-2022-00189-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que del contrato se emanan obligaciones claras, expresa y exigible y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante VEXTER S.A.S. identificado con NIT. 900.598.678-4 y en contra de FRAYCO S.A.S. identificado con NIT. 830.101.778-6, por la suma de:

- **CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$130.818.820)** por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento anexo al expediente digital;

CANON:

| MES ADEUDADO | VALOR |
|-----------------|----------------------|
| FEBRERO 2021 | \$5.223.143 |
| MARZO 2021 | \$9.496.981 |
| ABRIL 2021 | \$9.496.981 |
| MAYO 2021 | \$9.496.981 |
| JUNIO 2021 | \$9.496.981 |
| JULIO 2021 | \$9.496.981 |
| AGOSTO 2021 | \$9.496.981 |
| SEPTIEMBRE 2021 | \$9.496.981 |
| OCTUBRE 2021 | \$9.496.981 |
| NOVIEMBRE 2021 | \$9.496.981 |
| DICIEMBRE 2021 | \$10.030.712 |
| ENERO 2022 | \$10.030.712 |
| FEBRERO 2022 | \$10.030.712 |
| MARZO 2022 | \$10.030.712 |
| TOTAL | \$130.818.820 |

- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación de cada uno de los cánones causados, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en

la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con CC 72.292.976 y T.P. 212.463 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59
HOY: 02-06-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado : JOSE LEONARDO ROMERO MUGNO C.C. 19.707.492
Radicado : 200014003004-2022-00193-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JOSE LEONARDO ROMERO MUGNO identificado con cédula de ciudadanía 19.707.492, en cuentas bancarias de ahorro, corriente en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA** hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$76.650.687)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE LEONARDO ROMERO MUGNO con CC No. 19.707.492, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-113571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59
HOY: 02-06-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado : JOSE LEONARDO ROMERO MUGNO C.C. 19.707.492
Radicado : 200014003004-2022-00193-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra del demandado JOSE LEONARDO ROMERO MUGNO, identificado con CC. 19.707.492, por las sumas de:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$51.100.458)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 19707492, además por los intereses corrientes la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.855.758)**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con CC 17.957.185 y T.P. 177.691 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 59
HOY: 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario